



Huancayo,

01 FEB 2024

VISTO:

El Exp. N° 415904-24 (601036) de fecha 15/01/24, Don HUGO GUSTAVO AYLAS DE LA SOTA en representación de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples INTEGRACION HUANCA S.A.C., presenta recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°771-2023-MPH/GTT del 27/12/2023, y el Informe N° 035-2024-MPH-GTT/AAL/JSQ de fecha 30/01/24.

CONSIDERANDO:

Que, las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad.

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede una contradicción en la vía administrativa, (conforme lo prescribe el artículo 120° - del TUO de la Ley N°27444), mediante los recursos administrativos señalados en el numeral 218.1 del artículo 218°, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, el numeral 218.2 del Art. 218° de la Ley N°27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS, dispone: “El termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)”; es así que, los modos trascendentes como el tiempo influye sobre el recurso administrativo y son: la extensión del plazo para su ejercicio, el inicio de su transcurso y su forma de computo. Como por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, solo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación (notificación al administrado).

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley 27444, establece que: **“El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en NUEVA PRUEBA. (...)”**. Que, el Recurso Administrativo de Reconsideración se sustenta en una **NUEVA PRUEBA**, la cual debe ser nueva, lo que implica que no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo constituido. Ahora bien, este medio de prueba no puede ser cualquier documento, tiene que ser una prueba **CONDUCENTE**, es decir que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva de base y fundamento factico y jurídico de ese cambio, por cuanto, el fin ulterior a la interposición del Recurso Administrativo Impugnatorio de Reconsideración es que el impugnante busque que la autoridad administrativa reconsidere su pronunciamiento y lo cambie.

Que, mediante la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°771-2023-MPH/GTT del 27/12/2023, resuelve en: **“Declarar IMPROCEDENTE la Solicitud bajo la forma de Declaración Jurada Autorización de ruta para el servicio de transporte regular de personas en áreas y vías declaradas no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental, de conformidad al Procedimiento 134 del TUPA vigente, aprobado con la O.M. N°643-MPH/CM, peticionado por el administrado HUGO GUSTAVO AYLAS DE LA SOTA en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples INTEGRACION HUANCA S.A.C.; pronunciamiento motivado en el incumplimiento del requisito contenido en el numeral 1.12 (el contrato de alquiler de patio de maniobras en el origen ubicado en el Psj. Jesús Lt. 02 no establece el área del predio para su correspondiente evaluación), numeral 1.8 (no adjunta contratos de transferencia vehicular de la flota ofertada), y 2 (no acredita haber realizado el pago por el derecho de tramitación), exigencias establecida en el Procedimiento 134 del TUPA vigente, asimismo, por la observación técnica de pretender recorrer de manera indirecta por inmediaciones de las Universidades Continental y UPLA en horas punta de 7:00 a 8:30 am, 12:00 a 3:00 pm, y 6:00 a 10:00 pm, ocasionando incrementos en los tiempos de viaje, consumo excesivo, contaminación ambiental y sonora, y que dicha universidades están servidas por distintas modalidades de transporte público, por lo que no existe necesidad de servicio; según lo desarrollado en el Informe Técnico N°151-2023-MPH/GTT/CT/CJAB. Imposibilitándose así, la procedencia de la pretensión del administrado, de conformidad a lo dispuesto en el 20.3 del artículo 20° “Sobre Procedimientos de Evaluación de Solicitudes”, del Decreto de Alcaldía N°007-2012-MPH/A, concordante con el numeral 136.1, artículo 136 del TUO de la Ley N°27444, y materializándose en la resolución materia de reconsideración.**

Que, ante la inconformidad y haciendo uso a su derecho a la contradicción, el representante legal de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples INTEGRACION HUANCA S.A.C., mediante el Exp. N°415904 (601036) de fecha 15/01/2024, presenta recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°771-2023-MPH/GTT del 27/12/2023; al respecto, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso administrativo ha sido presentado dentro del plazo legal para su interposición y que habiendo sido interpuesto ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, el mismo que será sustentado en nueva prueba. En tal sentido, respecto a la nueva prueba, el **autor Morón Urbina señala**: *“Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso en concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con*



anterioridad, que amerite reconsideración". Asimismo, el referido autor señala: "la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis".

Que, de la revisión del contenido de los actuados del expediente administrativo de recurso de reconsideración que obra en autos se desprende que, el representante legal de la de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples INTEGRACION HUANCA S.A.C. sustenta su impugnación bajos los siguientes argumentos, i) Que respecto la observación del numeral 1.12, indica que presenta Contratos de patio de maniobras con área del predio el cual no limita considerar como tal y que puedan estar localizados en el lugar de origen y destino de la ruta, ii) En cuanto los contratos de transferencia, indica que presenta contratos consensual por comisión ya que el numeral 1.6 y numeral 1.13 faculta al administrado poder cumplir con la exigencia de contar con unidades vehiculares, ya sea mediante contratos consensuales o contratos de transferencia vehicular donde el transportista aparezca como comprador y el propietario registral del vehículo como vendedor, a lo que opto por presentar los contratos consensua por comisión, iii) En cuanto al derecho de trámite, indica que presenta recibo de pago por derecho de trámite de 12-01-24 liquidación N°1026555, y iv) A lo que se refiere, de la observación técnica de pretender recorrer de manera indirecta por inmediaciones de las Universidades Continental y UPLA en horas punta de 7:00 a 8:30 am, 12:00 a 3:00 pm, y 6:00 a 10:00 pm, ocasionando incrementos incrementos en los tiempos de viaje, consumo excesivo, contaminación ambiental y sonora, y que dicha universidades están servidas por distintas modalidades de transporte público, por lo que no existe necesidad de servicio, *ante ello refiere*, que presento modificación de recorrido en la primera observación (Inf. Tec. 151-2023-MPH/GTT/CT/CJAB) siendo la única observación la de recorrer por el entorno del ovalo de Ocopilla y subsanado con el Exp. 579274 (401269); sin embargo, en una segunda observación del cual ni se modificó este tramo con el Inf. Tec. 151-2023-MPH/GTT/CT/CJAB, advierte que no ha sido advertido en el Inf. Tec. 130-2023-MPH/GTT/CT/CJAB, contraviéndose el art. 136 del TUO de la Ley N°27444 establece, "En un solo acto y por única vez la unidad de recepción al momento de su presentación, realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no pueden ser salvados de oficio, invitando al administrado a subsanar dentro de un plazo de dos días hábiles", concluyendo que su representada no tuvo conocimiento ni fue requerido a subsanar la observación de este tramo según su ficha técnica de acuerdo a la observación del Inf. Tec. 130-2023-MPH/GTT/CT/CJAB. Y presenta en calidad de NUEVA PRUEBA copias de recibo de pago por baja vehicular de los vehículos W4Q-515 y W5D-483, copia de la RGTT N°261-2022-MPH/GTT, Ficha Técnica modificado (Exp. 401269 – 579274, Contratos de patio de maniobras con área del predio el cual no limita considerar como tal y que puedan estar localizados en el lugar de origen y destino, Contratos Consensuales por Comisión ya que el numeral 1.6 y 1.13 faculta poder cumplir con cualquiera de las dos exigencias, copia de recibo de pago N°1026555 del 12-01-24, y la RGTT N°771-2023-MPH/GTT. Siendo ello así, de lo vertido y presentado por reconsiderante se observa, de los Contratos de Patio de Maniobras que presenta Contratos del paradero inicial ubicado en el Pasaje Jesús Lt. 02 Sector 06 de Huancayo y suministro eléctrico N°78683189 con un área de 140 m2, y el paradero final ubicado en la Calle La Mejorada S/N Auquimarca distrito de Chilca con un área de 300 m2, por lo que ha cumplido la observación; en cuanto, a los Contratos de Transferencia el administrado ha cumplido a la presentación de los Contratos Consensuales por Comisión, pues la exigencia del numeral 1.6 reemplaza a la del numeral 1.13 o viceversa, cumple dicho extremo; en lo referente al derecho de tramitación, el administrado adjunta copia de recibo de pago N°2345658 del 12/01/24 por el trámite de autorización que peticiona, sin embargo, no se puede considerar como nueva prueba dicho documento, pues dicho incumplimiento ha sido advertida en el Inf. Tec. 130-2023-MPH/GTT/CT/CJAB y con el Inf. Tec. 151-2023-MPH/GTT/CT/CJAB se ratificó su incumplimiento, entendiéndose que la nueva prueba, según el autor Morón Urbina "Está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que lo misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis (lo subrayado es nuestro)". Por otro lado, respecto la observación técnica de la pretensión del administrado que indirectamente recorrerá por inmediaciones de las dichas universidades mismas que se encontrarían servidas por el transporte público, no existiendo necesidad de servicio en el recorrido propuesto, dicho pronunciamiento al tratarse de un tema netamente técnico mismo que ha derivado de un estudio técnico de campo, debidamente corroborado, si bien es cierto, se tiene que la observación recién ha sido advertida con el segundo informe emitido por el técnico, sin embargo, al no haberse enervado todos los fundamentos de improcedencia de la reconsiderada en cuanto a los requisitos exigible en el procedimiento aplicable a presente caso, ratificamos dicho extremo. En esa medida, los documentos presentados no desvirtúan el fundamento de improcedencia de la resolución materia de reconsideración, pues no genera un cambio de criterio ya adoptado por esta instancia administrativa, no constituyendo prueba que acredite evaluar, merituar y valorar un nuevo pronunciamiento del acto administrativo impugnado, consecuentemente declarar infundado el recurso de reconsideración.

Que, por tales consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A concordante con el Principio de Desconcentración administrativa, establecido en el artículo 85°, numeral 85.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que determina explícitamente que "A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, en asuntos de su competencia, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses", concordante con el artículo 39° último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972.





SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por el HUGO GUSTAVO AYLAS DE LA SOTA en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples INTEGRACION HUANCA S.A.C., contra Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N°771-2023-MPH/GTT de fecha 27/12/2023; en consecuencia confirmar la reconsiderada.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR con las formalidades de Ley al administrado y a los órganos pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Tránsito y Transporte

Ing. Karol Arqueceda Chaves Barriospuebo
GERENTE

GTT/RACB

